

A

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DEISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO  
Magistrada Ponente

Riohacha, agosto veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Rad. 44874-31-89-001-2014-00287-01.

Proceso ordinario laboral

Demandante: MIRIAN JIMENEZ MAESTRE

Demandado: ESE HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA

Sería del caso fijar fecha para la audiencia de alegaciones y fallo, sino fuera porque el Despacho debe pronunciarse previamente sobre la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia,

CONSIDERACIONES

1. En el escrito presentado el 25 de julio del año en curso, el apoderado de la parte actora solicitó la práctica de la prueba testimonial ordenada por el juez de primera instancia, manifestando que el día señalado para la audiencia de trámite y juzgamiento la señora Mirian Jiménez Maestre no pudo asistir y solicitó aplazamiento de la diligencia allegando prueba que justificaban su inasistencia; empero, el juzgado realizó la respectiva diligencia *“sin la presencia de la demandante ni su apoderado y mucho menos sin la recepción de los testigos que ya en audiencia previa se habían decretado”*.

2. El artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su versión modificada por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, prevé:

*“ARTICULO 83. Las partes no podrán solicitar del tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.(Resalta la Sala)*

3. El examen del expediente pone de presente que efectivamente la parte actora solicitó que se recibieran los testimonios de los señores BERTY LUZ TORRES DE BELLO, MERLI ROJAS ROJAS y ANIVAL GUILLERMO MAESTRE NIEVEZ, precisando el objeto de cada una de las declaraciones (folios 6 y 7 cuaderno principal), prueba que fue decretada por el juez de conocimiento en la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S (folio 104 cuaderno principal), cuya práctica no se llevó a cabo porque los testigos no comparecieron a la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 27 de junio de esta anualidad (folio 94); perspectiva desde la cual el apoderado de la parte actora manifiesta que la inasistencia de los testigos se debió a que el juzgado de conocimiento no atendió la solicitud de aplazamiento de la audiencia, a pesar de haberse allegado certificado médico de incapacidad.

4. Pues bien, como es bien sabido el artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 145 del C.P.L., prevé que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* ; de manera que compete en este caso a la parte solicitante probar sumariamente las causas justificativas de la inasistencia de los testigos a la audiencia para la cual fueron citados. Sin embargo, no existe una sola prueba, ni siquiera sumaria, que así lo acredite en el plenario, pues el

certificado médico obrante al folio 93 del expediente únicamente da cuenta de la incapacidad de la demandante, sin que la misma tenga la virtualidad de justificar la no comparecencia de los testigos.

Para arribar a esta conclusión es preciso recalcar que bajo la nueva estructura del proceso ordinario laboral regido por la oralidad, se acentúa la responsabilidad de partes y apoderados en la actividad probatoria, pues conociendo los términos perentorios y la improcedencia de los múltiples aplazamientos y suspensiones de otrora, corren entonces con la carga de asegurar la comparecencia de sus testigos a la correspondiente diligencia sin que para ello sea necesario que concurra la parte demandante a la diligencia programada para tal efecto.

5. En consecuencia, advertidas las partes desde el decreto de pruebas de su obligación de velar por la oportuna comparecencia de sus testigos y sin que se pruebe la circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, debe considerarse entonces que en la inasistencia de los testigos medió culpa de la parte actora, y en consecuencia, no resulta procedente el decreto de las pruebas solicitadas en esta instancia al no cumplirse las exigencias señaladas en el marco normativo antes expuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

Primero: **NEGAR** por improcedente la práctica de pruebas en segunda instancia solicitada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

Segundo: En consecuencia, se señala el día nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las cuatro y treinta de la tarde (4:30), para celebrar la audiencia de alegaciones y fallo en el asunto de la referencia, diligencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencia Tipo B ubicada en el tercer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Maria Manuela Bermúdez Carvajalino*  
**MARIA MANUELA BERMÚDEZ CARVAJALINO**  
Magistrada.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA LABORAL

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No. 115

FECHA 23-08-2016

EL SECRETARIO *[Firma]*